

Problemas del Consejo de la Inquisición en el reinado de Felipe II

Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ

1. *Introducción: la Consulta de 19-IX-1583 y su marco político e inquisitorial*

Como escribió en su día Henry Charles Lea, «la gran eficiencia de la Inquisición española se debió en gran parte a su organización»¹. En esa organización fue piedra angular el Consejo de la Suprema Inquisición, o, más sencillamente, la *Suprema*, que constituye una de las piezas importantes del régimen polisinodial o de Consejos, por el que se gobernó España con la monarquía austriaca. Por lo demás, el hecho de que el Santo Oficio fuese dirigido por un organismo administrativo estatal, tal cual era un Consejo, parece buena prueba del carácter mixto, eclesiástico y político, de la Inquisición española. De esta forma hay que decir que su principal peculiaridad –la intervención de los reyes en una institución puesta en marcha por el papa mediante bulas eclesiásticas– se proyectó al régimen organizativo y funcional. La Inquisición tendría como objetivo velar por la pureza de la fe y habría sido creada para perseguir los excesos de los judaizantes², pero era gobernada, como cualquier otra materia secular o política, por un organismo de la Administración Central del Estado.

¹ Historia de la Inquisición española, 3 vols., Fundación Universitaria española, Madrid, 1983; ref. en II, 17.

² No es cuestión de discutir aquí el gran problema de por qué fue creada la Inquisición y las posiciones discrepantes con esa finalidad de vigilar la heterodoxia y los falsos conversos, invariablemente afirmada y reiterada en los documentos pontificios y reales. Como es sabido, la última de esas posiciones discrepantes es la de Benzion NETANYAHU, con su libro *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV* (ed. Crítica,

El Consejo de la *Suprema*, que debió constituirse en 1488, a los diez años de la bula fundacional del Santo Oficio³, ha sido objeto de estudio y descripción en la mayor parte de las historias u obras generales de la Inquisición española, entre las que cabe destacar la más antiguas de Juan Antonio Llorente⁴ y la del norteamericano Lea, que acabamos de citar. De forma monográfica, en los últimos tiempos se ocuparon de él J. Martínez Millán y T. Sánchez Rivilla, en un breve estudio⁵, y posteriormente J. R. Rodríguez Besné le dedicó un libro, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*⁶, que constituye hoy la más interesante aportación sobre el organismo.

Este breve artículo pretende ofrecer una aproximación a la situación del Consejo, y sus problemas, cuando ya había mediado el reinado de Felipe II, en base a la reproducción y comentario de un significativo documento, la Consulta que el Inquisidor General y la Suprema presentan al rey el 19 de septiembre de 1583, cuya copia se encuentra entre los manuscritos españoles de la *British Library*⁷. El documento, que contiene además de la consulta, una propuesta al rey de resolución, y un borrador de respuesta, fue catalogado por Pascual de Gayangos con el siguiente título: «Report of the Council proposing measures for the enlargement of its privileges and jurisdiction, with draft of answer to the same»⁸.

En primer lugar, es de destacar que en esta consulta las propuestas las hacen conjuntamente el Inquisidor General y el Consejo. Desde su constitución a fines del XV, apreciamos en el Consejo de la Inquisición ese juego de fuerzas del presidente o Inquisidor General, y el Consejo, que dará luego lugar al problema de hasta qué punto gozaba el Consejo de auto-

Barcelona, 1999), que ha dado lugar a una amplia polémica, con alguna posición favorable (A. Alcalá) y otras muchas contrarias (López Martínez, Domínguez Ortiz, Escudero, etc.). Un resumen de esta polémica puede verse en el llamado *Dossier Netanyahu*, publicado en el número 8 de esta Revista (págs. 275-346).

³ Frente a la tradición de la generalidad de los autores que situaban los orígenes del Consejo en 1483, el profesor José Antonio Escudero ha dado razones convincentes mostrando que el Consejo que aparece presente en reuniones inquisitoriales ese año y los siguientes es el Consejo Real o Consejo de Castilla, y no el Consejo de la Inquisición, cuya existencia constata él por vez primera en 1488. Véase su estudio *Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición*, en el *Anuario de Historia del Derecho español* LIII (1983), págs. 237-288.

⁴ *Historia crítica de la Inquisición española*, 4 vols., ed. Hiperión, 1980.

⁵ «El Consejo de la Inquisición», en *Hispania Sacra*, XXXVI, 1984.

⁶ Editorial Complutense, Madrid, 2000.

⁷ Colección Egerton, n° 1506, folios 99-107. Agradezco a D. José Antonio Escudero que me llamara la atención sobre el interés de este documento.

⁸ *Catalogue of the Manuscripts in the Spanish Language in the British Library*, reimpresión de 1976 por British Museum Publications Limited, tomo II, pág. 195, n° 30.

mía o era un mero órgano de ejecución de lo que disponía el Inquisidor General, que era quien había recibido la jurisdicción inquisitorial del papa. A este respecto conviene tener en cuenta que así como las consultas de otros Consejo suelen aparecer como del Consejo mismo, la que aquí se publica y estudia contiene una serie de peticiones que aparecen como del Inquisidor General y del Consejo, subrayándose en consecuencia el papel destacado del presidente del organismo.

En este punto del juego Inquisidor General- Consejo, hay que recordar que pese a la importancia de Torquemada en la primera etapa fundacional, hubo entonces un poder multicéfalo⁹. En 1507 habrá un inquisidor para Castilla, Cisneros, y otro para Aragón, Juan Enguera, manteniéndose esa diarquía hasta 1518, año en que, tras la muerte de Cisneros y con Adriano de Utrecht habrá un único Inquisidor General. Ya en la etapa de Felipe II nos encontraremos con Juan Pardo de Tavera, cardenal y arzobispo de Toledo, que era Inquisidor General cuando Felipe entró a gobernar como Príncipe, y sus sucesores García de Loaysa, arzobispo de Sevilla; Fernando Valdés, también arzobispo de Sevilla; Diego de Espinosa, cardenal y obispo de Sigüenza, Pedro Ponce de León y Córdoba, obispo de Plasencia, y Gaspar de Quiroga, cardenal y arzobispo de Toledo, Inquisidor General desde 1573 y que era el titular del cargo cuando se redactó la consulta objeto de este trabajo.

Como ha señalado Lea, las relaciones entre el Inquisidor General y la Suprema estaban mal definidas y eran fluctuantes. Entrado el siglo XVI, con el nombramiento de Manrique, la Suprema adquirió autonomía, manteniendo el Inquisidor General una especie de primacía, si bien la facultad de hacer nombramientos le reportaba cierto predominio¹⁰. Conforme a su importancia personal, el Inquisidor General iría adquiriendo un mayor peso respecto al conjunto de consejeros, cuya propia denominación, como advierte Rodríguez Besné¹¹, «apunta la idea de asesoramiento o apoyo más inmediato al Inquisidor General». En suma, se habría llegado a una situación de equilibrio entre el Inquisidor General y el Consejo, y esa situación se refleja en que, como hemos dicho, las peticiones de los capítulos de la Consulta aparezcan encabezadas por ambos.

⁹ H. KAMEN, *La Inquisición española. Una revisión histórica*, ed. Crítica, 1999, págs. 137-138.

¹⁰ *Historia de la Inquisición española*, II, pág. 22.

¹¹ *El Consejo de la Suprema Inquisición*, pág. 51.

2. Las peticiones de la Consulta y su resolución

Entrando en el examen de las once peticiones que formula la Consulta, la primera hace referencia al problema de los familiares, figura de introducción tardía en Castilla y que, según ha puesto de manifiesto Cerrillo¹², no debió darse en los primeros tribunales de esa Corona. En la de Aragón, en cambio, por la tradición inquisitorial medieval, esa institución contaba con antecedentes, aunque su nueva introducción con la Inquisición moderna fue duramente contestada¹³. Las tensiones a que dieron lugar los familiares entre la Inquisición y el Estado se trataron de solventar mediante las Concordias, entre las que destaca la *Cédula de la Concordia que se tomó sobre las causas criminales de los Familiares del Santo Oficio*, aprobada por el Príncipe Felipe el 10 de marzo de 1553, más comunmente conocida como *Concordia de Castilla*. Este texto, como hace notar Cerrillo¹⁴, supuso una reducción del número de familiares, que era el principal problema habida cuenta de la abundancia de familiaturas y el rechazo que ello suscitaba. A su vez contempló el problema, que se cita en el texto, de los familiares que cometan delitos de tanta gravedad que no pueden acogerse a la excepción del fuero inquisitorial y hayan de ser castigados por los jueces seculares. A la petición de un breve papal que facilite la entrega de esos familiares encarcelados, la propuesta de resolución aconseja responder que se ha presentado la solicitud y se espera el breve. El borrador de respuesta se conforma con ello.

En la segunda cláusula se trata del problema del comercio con herejes, y más en concreto del paso de caballos de Aragón a Francia, lo que se juzga lesivo por el fortalecimiento económico de esos herejes. Ante la lenidad de la justicia secular, los inquisidores habían intervenido en estas cuestiones, lo que a su vez les ponía en peligro de ser ellos mismos juzgados por entrometerse en asuntos que no eran propios de materias de fe. El Inquisidor General y el Consejo piden así un breve apostólico que autorice expresamente a los inquisidores para intervenir. La propuesta de resolución recuerda que el embajador ha comunicado la dificultad de que el papa vuelva sobre ello, y el borrador de respuesta señala que se pida el breve aun considerando dudoso que se conceda.

La tercera petición entra en un tema conflictivo entre los delitos perseguidos por la Inquisición española: el pecado nefando. Con indepen-

¹² G. CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, Junta de Castilla y León, 2000, pág. 35.

¹³ Para los familiares en Aragón, véase el libro de J. E. PASAMAR LÁZARO, *Los familiares del Santo Oficio en el distrito Inquisitorial de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1999.

¹⁴ *Los familiares de la Inquisición española*, pág. 43.

dencia de los antecedentes, la intervención de la Inquisición en el delito de sodomía había sido autorizada para la Corona de Aragón (excepto Mallorca) por un breve de Clemente VII, de 24 de febrero de 1524, dirigido a los inquisidores de Aragón, Cataluña y Valencia, que es precisamente el breve mencionado en la petición¹⁵. Respecto a él, y por estar dirigido a esos inquisidores y no al Inquisidor General, Lea había señalado que «la materia se consideraba enteramente ajena a los cometidos regulares del Santo Oficio»¹⁶. Castilla no habría sido incluida en la concesión y por ello la Suprema amonestó en 1575 al tribunal de Logroño, recordándole que carecía de facultades para intervenir, y algo parecido advirtió al tribunal de Perú en 1580. La cláusula tercera de la Consulta, pues, recuerda al breve de Clemente VII, y se hace eco de la reacción de las autoridades seculares en Cataluña ante la relajación de sodomitas. De una carta de Felipe II al capitán general de Cataluña, de 17 de marzo de 1575, deducimos que cuando un convicto era relajado, el tribunal real pedía examinar los papeles del proceso antes de dictar sentencia, lo que el monarca censura ordenando que se siga la costumbre de Valencia y Aragón, reinos en los que se ejecuta la sentencia sin ese examen¹⁷. Para arreglar esto, el Inquisidor General y el Consejo piden se solicite un breve del papa «en que mandase con censuras a los jueces seculares que executasen las sentencias de relajación que se diesen por los inquisidores en estas causas sin retardación alguna», lo que denota nuevamente la confusión de las esferas espiritual y temporal, y la mezcla de las respectivas autoridades. La propuesta de resolución hace referencia al desenlace no conocido del litigio entre inquisidores y justicias catalanas, que está en manos del Consejo de Aragón, recomendando entretanto se aclara que el rey o bien ordene a los inquisidores que se abstengan de intervenir en estos casos (lo que evidentemente resolvería el problema, pues las justicias no tendrían que ejecutar sentencias de relajados), o bien se pida un breve al papa para que ordene que las justicias ejecuten tales sentencias. El borrador de respuesta señalada que ya está ordenado el billete al Consejo de Aragón y no se pronuncia sobre esa alternativa.

La petición cuarta demanda licencia para que puedan intervenir los inquisidores en un caso muy singular y concreto, cual es la vigilancia de

¹⁵ «Como en esos momentos- comenta Blázquez al estudiar la Inquisición barcelonesa- las actuaciones inquisitoriales iban por otros derroteros, la práctica legal no era mucha y en 1537 el Tribunal de Barcelona tenía dudas acerca de si el breve pontificio continuaba en vigor, y aunque la Suprema estaba muy segura, ordenó que se actuase conforme a lo prescrito en él» (J. BLAZQUEZ MIGUEL, *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona. 1487-1820*, Toledo, 1990, pág. 201).

¹⁶ *Historia de la Inquisición española*, tomo III, págs. 776-777.

¹⁷ Se hace eco de ello, LEA, *Historia*, III, pág. 780.

extranjeros que tienen posadas donde acogen a otros extranjeros, lo que favorece el trato de cuestiones heréticas, comer carne en días prohibidos o no acudir a misa en días de precepto. La propuesta de resolución aconseja la extravagante medida de que se prohíba que los ingleses residentes en Vizcaya no puedan acoger a sus compatriotas, mientras el borrador de respuesta remite el asunto a Rodrigo Vázquez, quien en abril de 1592 se hará cargo de la presidencia del Consejo Real.

La petición quinta se refiere a un nuevo privilegio de los familiares, el de la exención del deber de hospedaje al ejército y gente de guerra. Según ha escrito Lea, «pocos de los privilegios reivindicados por la Inquisición provocaron mayor antagonismo y repulsa que su petición de eximir a todos sus miembros del alojamiento de tropas y del suministro de bagages o animales de carga para el transporte»¹⁸. El mismo autor señala que la primera reclamación de exención por él encontrada se encuentra en una orden del Inquisidor General Valdés, de 1548, si bien las disposiciones fundamentales parecen ser dos reales cédulas: una de 21 de febrero de 1576, para que no se agravara a los familiares obligándoles a alojar huéspedes y gentes de infantería, y otra de 27 de febrero de 1579 en la que se ordena que, por tiempo de tres años, determinados familiares «sean libres y excusados de tener por huéspedes hombres de armas, soldados y gente de guerra». Esta cédula, como indica Cerrillo¹⁹, se prorrogó varias veces, haciendo referencia la petición a la prórroga hecha en 1581 por dos años que se cumplen en la fecha de datación de la consulta, solicitando se proceda, al caducar aquélla, a una nueva prórroga. Respecto a este asunto, la propuesta de resolución recuerda que el rey ya ha prorrogado una cédula de exención de cinco años por otros dos más, mientras el borrador de respuesta dispone que se junten dos personas del Consejo Real y otras dos del Consejo de Inquisición para ver qué hay en esto.

La cláusula sexta hace referencia a la concesión por el papa Alejandro Sexto de que el Inquisidor General pudiera proveer canonjías en las iglesias a favor de personas que hubiesen prestado servicios al Santo Oficio. Se trata así de que el papa, a la sazón Gregorio XIII, vuelva a dar otra disposición semejante dada la situación de penuria de los ministros del Santo Oficio. La propuesta de resolución hace memoria de haberse planteado ya este asunto a través del embajador en Roma, señalando que, si se produce la concesión, el Inquisidor General y el Consejo consultarán a Su Majestad los nombres de quienes han de ser designados como beneficiarios.

Las tres cláusulas siguientes (séptima, octava y novena) tratan de temas económicos. La séptima se refiere a los tribunales de la Inquisición en

¹⁸ *Historia*, tomo I, pág. 444.

¹⁹ *Los familiares de la Inquisición española*, pág. 165.

Indias, a su penuria económica y a los desajustes que ello origina. Se recuerda la introducción de la Inquisición en América el año 1568²⁰, con los tribunales de Nueva España y Perú, y las dificultades económicas, lo que concuerda con lo que acreditan los modernos estudios sobre estas cuestiones²¹. De esas mismas dificultades económicas trata la cláusula séptima, referida a los tribunales de la Corona de Aragón, y en especial a los de Barcelona, Mallorca y Cerdeña, y la cláusula novena, que se centra en el propio Consejo de la Suprema, para destacar las penurias de sus oficiales, legos y laicos²².

En la cláusula décima se menciona el grave problema de las apelaciones a Roma, y de quienes allí acuden a que les sean conmutadas o quitadas las penas impuestas por los tribunales españoles. Como Lea escribió, «la superioridad del papa tenía su base en la suprema jurisdicción universal de Roma, originaria y en apelación, en todas las cuestiones de fe y el ilimitado ámbito de lo relativo a ella»²³. El mismo autor ha seguido en su *Historia* los pasos del forcejeo entre Roma y Madrid por estas cuestiones, en el que cabe destacar al principio, todavía en el siglo XV, la petición de la reina Isabel en 1482 para que Sixto IV otorgase a los inquisidores españoles el poder dictar sentencias no sujetas a revisión ni apelación, con la consiguiente bula de 25 de mayo de ese año que constituyó a Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, como juez de apelaciones y representante del papa en los dominios españoles. Ya en el siglo XVI, Lea ha llamado la atención sobre la equívoca conducta del papa Julio II, quien «vendía con

²⁰ Como escribió P. Leturia, el año 1568 fue «trascendental y céntrico en el reinado de Felipe II» (*Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, tomo I, Roma, 1959, pág. 61). Según sabemos el impulsor de la introducción de la Inquisición en Indias fue el cardenal Espinosa, Inquisidor General y Presidente del Consejo de Castilla, el cual en aquel año convocó y presidió una Junta General que decidió la extensión allí del Santo Oficio. El Decreto de erección fue dado el 25 de enero de 1569. Sobre este tema, véanse los estudios de B. ESCANDELL BONET («Las adecuaciones estructurales: establecimiento de la Inquisición en Indias») y de A. HUERCA («La implantación del Santo Oficio en México») en la *Historia de la Inquisición en España y América de la BAC*, tomo I, págs. 713-730.

²¹ Así, por ejemplo, en lo relativo a las dificultades y problemas económicos de la Inquisición de Lima, puestas de manifiesto por M. BIRCKEL («Recherches sur la trésorerie inquisitoriale de Lima, 1569-1642», en *Melanges de la Casa de Velazquez*, tomo V- 1969-, págs. 223-307 y tomo VI -1970-, págs. 309-357), y más recientemente por P. CASTAÑEDA DELGADO y P. HERNANDEZ APARICIO (*La Inquisición de Lima*, tomo I, Madrid, 1989, págs. 201 y ss.).

²² Para esta cuestión véase el cap. VIII («Oficios y salarios») de la obra de J. MARTÍNEZ MILLÁN, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, CSIC, Madrid, 1984, págs. 215-280. Y también el epígrafe «Aspectos económicos. Recursos y salarios» de El Consejo de la Suprema Inquisición de RODRÍGUEZ BESNÉ, págs. 87-91.

²³ *Historia de la Inquisición española*, tomo I, cap. V, págs. 721-783.

una mano cartas de absolución e inhibición, y con la otra las declaraba inválidas»²⁴. Con el nombramiento del cardenal Adriano como Inquisidor General, León X confirmó en 1518 los decretos de Inocencio VIII y Alejandro VI a favor del juez de apelaciones, aunque siguieron llegando numerosas solicitudes a Roma. Ya en el reinado de Felipe II, y en la época de la Consulta que estudiamos, Lea hace referencia a las instrucciones del monarca a su embajador Olivares en 10 de noviembre de 1583 (el mismo año de la Consulta), para que persuadiera al papa de que no admitiese las apelaciones, las cuales deberían ser remitidas al Inquisidor General. En resumen, según el mismo autor, «mientras Felipe era así incapaz de rechazar el derecho papal de intervención, mostró tan completa falta de escrúpulos como sus antecesores en desdeñar las cartas pontificias»²⁵. La consulta, en fin, pide que el rey que represente al papa, a través del embajador, los inconvenientes que se derivan del recurso a Roma, mientras la propuesta de resolución sugiere contestar haciendo referencia a las gestiones ya hechas y a la voluntad de proseguirlas.

La última petición, las undécima, tiene menos interés general por referirse a los presuntos excesos del virrey de Sicilia, Marco Antonio Colonna²⁶.

3. Consideraciones finales

Habiendo examinado las propuestas que el Inquisidor General y Consejo formulan ante el rey, cabe decir que este documento ofrece un panorama real de las necesidades y problemas del Santo Oficio en 1583, vistas desde la cúpula de sus máximos dirigentes. En cuanto a las personas, ya hemos dicho que el Inquisidor General que aparece en el documento era Gaspar de Quiroga. Ahora bien, ¿quién fue el autor de la que hemos llamado *propuesta de resolución*, correspondiente al texto que figura a continuación de la Consulta? Al manejar una copia de la Consulta, y no el original, no cabe acudir a la posible determinación por la letra, pero cabe pensar que fuera Mateo Vázquez, secretario entonces del rey para los asuntos del Santo Oficio. El profesor Escudero, que ya había dedicado su atención a los secretarios de la Suprema²⁷, ha clarificado recientemente en

²⁴ *Historia*, tomo I, pág. 734.

²⁵ *Historia*, tomo I, págs. 747-748.

²⁶ Para Colonna (Colona en la Consulta) y los virreyes de Sicilia, véase R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno del Imperio español*, Comunidad de Madrid, Madrid, 2000, págs. 223-244; en especial, 237.

²⁷ «Conflictos en el régimen funcional del Santo Oficio: los secretarios del Consejo», en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 14 (1987), págs. 75-84.

su libro *Felipe II. El rey en el despacho*²⁸ el panorama de la administración del monarca, que aquí nos interesa. Sabemos así que había un secretario personal del rey para los asuntos del Santo Oficio, y que el Consejo tenía otros dos secretarios, uno para Castilla y otro para Aragón. El secretario del monarca para los asuntos de Inquisición era el poderosísimo Mateo Vázquez, que en realidad monopolizaba la secretaría privada del monarca, mientras los secretarios de la Suprema eran en ese año 1583 Alonso de Dóriga para Castilla y Pablo García para Aragón²⁹. Parece pues lógico que la Consulta de la Suprema, objeto de este estudio, fuera presentada al Rey Prudente por su secretario privado, que además era el competente, por determinación específica, en los asuntos de Inquisición. En resumen, que si todo le llegaba entonces al rey por mano de Vázquez, y éste elaboraba el borrador de las respuestas a consultas, con mucha mayor razón sería esto así en una consulta del Consejo de la Inquisición, cuyo borrador de respuesta debía ser elaborado por ese influyente personaje.

Como última cuestión cabría preguntarse cuándo fue hecha la propuesta de resolución. O dicho de otra forma, si la Consulta está datada el 19 de septiembre de 1583, ¿fue presentada inmediatamente al rey con esa propuesta de resolución, o bien transcurrió algún tiempo? Sobre esto quisiera señalar dos cosas. En primer lugar que en el capítulo undécimo de la propuesta se da por muerto al virrey Marco Antonio Colonna, con lo que, al fallecer éste en el verano de 1584³⁰, la propuesta tuvo que ser posterior. Pero además, en el nº 4 del borrador de respuesta se ordena que Rodrigo Vázquez vea el asunto, siendo de suponer que ese Rodrigo Vázquez sería el sevillano Rodrigo Vázquez de Arce, nacido en 1526 y que según sabemos en 1583 y 1584 ya desempeñaba importantes funciones en Inquisición y en el Consejo Real³¹. El texto desde luego no menciona a Rodrigo Vázquez como Presidente del Consejo de Castilla, que fue su gran destino final, porque en el caso de que hubiera de haber supervisado este asunto como tal presidente, habría que retrasar la propuesta de resolución a un año posterior a 1592 que es cuando ocupó el cargo. Pero ello no parece probable porque, como decimos, Rodrigo Vázquez no aparece citado como presidente.

María del Camino Fernández Giménez

²⁸ Editorial Complutense, Madrid, 2002.

²⁹ Véase el Cuadro *La máquina de gobierno*, adjunto al libro de Escudero.

³⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno del Imperio español*, Pág. 237.

³¹ Véase la reseña biográfica de este personaje en J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. de CARLOS MORALES, Felipe II (1527-1598). *La configuración de la Monarquía hispana*, Junta de Castilla y León, 1998, págs. 498-500.

APÉNDICE

Consulta del Inquisidor General y la Suprema

C.R.M.

1. Algunas veces sucede cometerse algunos delitos tan graves que aunque los delinquentes sean familiares del Sancto Officio, conforme a la cédula de V. Magd. del año de cinquenta y tres, que llaman de concordia, an de ser castigados por las justicias seglares. Y por estar presos en las cárceles de la Inquisición o por se haber ellos presentado o haberlos echo prender hasta entender la qualidad del negocio, temen los inquisidores de remitirlos, porque si por ventura se siguiese muerte natural o mutilación de miembro, podrían incurrir por ello en nota de irregularidad. Y a sido esto de tanta dificultad que alguna vez a acontecido por este respecto mandar V.Magd. por su real cédula, que el mismo juez seglar que conocía de la causa, por su authority sacase los tales delinquentes de las mismas cárceles del Sancto Officio sin que pareciese que se los entregaban los inquisidores, y otras vezes se an dado otros medios no sin mucho inconveniente, y porque el Cardenal Inquisidor General y Consejo desean que se pueda administrar justicia, les parece que se allanaría esto con un breve de Su Sanctidad en que diese licencia a los inquisidores para que en semejantes casos pudiesen entregar los tales delinquentes a las justicias seglares sin nota de irregularidad. Y assí supplican a V. Magd. sea servido screvir sobre ello a su embaxador en Roma, porque de esta manera se podrá hazer lo que conviene, con seguridad y quietud de las consciencias de los inquisidores, en que recibirán merced.

2. Por haber mucho excesso en pasar caballos de estos reinos por los de Aragón a Francia y Bearne, y poco rigor en las justicias seglares de aquella Corona en castigarlo, de algunos años, a esta parte, an procedido los inquisidores de aquella Corona, con sabiduría de V. Magd. a castigar los que en esto an delinquido, pasando los dichos caballos a Bearne simplemente sin distinction alguna y a Francia, constando que son hereges. Y aunque esto no dexa de tener mucho fundamento, por parecer que las tales personas que los pasan son fautores de hereges, pues por esta vía se acrecientan sus fuerças contra los cathólicos, todavía porque de derecho ay statuidas graves penas y censuras contra los inquisidores que, so specie del crimen de la heregía, se entrometen en otros negocios, a habido algunos que para mejor y más llano fundamento de esto, an deseado un breve appostólico en que se les diese expresa jurisdiction en este caso, simplemente contra todos los que pasasen caballos a Francia, o Bearne, o respecto de lo de Francia (si se pusiese alguna dificultad en ello) quando constase que son para hereges, como hasta aquí se a echo. Y assí suppli-

can a V. Magd. el Cardenal Inquisidor General y Consejo sea servido mandar screvir a su embaxador en Roma le pida y procure, en que recibirán merced.

3. Por ser el pecado nefando tan detestable por todos derechos, natural, divino y humano, y no procederse en la Corona de Aragón por los jueces seculares, como conviene, al castigo y punición del, su Magd. del Emperador nuestro señor, que esté en el cielo, de gloriosa memoria, hizo instancia con el papa Clemente Séptimo, de felice recordación, que diese un breve para que los inquisidores de aquella Corona pudiesen proceder al castigo del dicho delicto, y assí le dio por el año de veinte y quatro, en virtud del qual se a procedido hasta agora, executando las justicias seculares las sentencias de relaxación de los inquisidores sin dificultad alguna, ni veer ni reconocer los procesos, hasta que abra seis o siete años que an pretendido y pretenden en Barcelona que en estas causas, por ser profanas, de derecho no están obligados a hezerlo sin reconocer los dichos procesos, aunque si en las causas de heregía, por ser mere spirituales, no considerando que aunque esto sea assí, es novedad, y que el dicho breve de Clemente VII manda que puedan proceder los inquisidores en las dichas causas, como en las de heregía, y porque las tales sentencias de relaxación no pueden darse sin que primero passen y se vean los procesos por este Consejo, y dándose lugar a la pretensión de Catalonia, no solo parescería que los jueces seculares de aquel principado eran jueces superiores de los inquisidores que allí residen, pero aun deste Consejo de V. Magd., no se a podido condescender con ellos. Por lo qual abrá quatro o cinco años que se dio quenta de ello a V. Magd., y V. Magd. fue servido mandar screvir al prior don Fernando (que a la sazón estaba allí por virrey) para que tratase de este negocio y lo allanase, el qual lo procuró y no pudo salir con ello, y después paresció que se podría tomar otro medio, que en la vista y determinación de aquellas causas concurriesen otros tantos del Consejo Real de Barcelona, como hubiese Inquisidores, y todos con voto decisivo, para que por esta vía se tubiesen por satisfechos de la justicia de las sentencias y las executen sin dilación, y es gente tan dura que tampoco lo admitió, de manera que por esta causa se dexa de proceder quasi en el dicho delicto, o a lo menos no se castiga condignamente, por no venir a este punto, imponiéndose a los reos otras penas extraordinarias, contra lo que conviene. Hase entendido agora que se podría allanar esto con un breve de Su Santidad en que mandase con censuras a los jueces seculares que executasen las sentencias de relaxación que se diesen por los inquisidores en estas causas ni retardación alguna, sin ver ni reconocer los procesos como hasta aquí se a echo, ni más ni menos como las que se dan en el crimen de la heregía. Supplican a V. Magd. el Inquisidor General y Consejo sea servido mandar screvir sobre ello a su embaxador en Roma, o dar licencia para que el Sancto Officio alce mano destas causas, en que recibirán merced.

4. En las costas de Andalucía, Galicia y Vizcaya acostumbran algunos extranjeros tener mesones o dar posada, acogiendo a extranjeros que vienen de fuera de estos reinos. Y aunque en el Consejo Real se dan provisiones acordadas dirigidas a las justicias para que no lo consientan, so graves penas por los inconvenientes que de esto resultan, como quiera que esto no se haze sino quando ay quien lo pida, ni se executa sino quando ay alguna passión o enemistad, quedase el negocio por remediar, y los mismos inconvenientes, de los quales, los que tocan al Sancto Officio son que los extranjeros que se acogen en los mesones o posadas de otros tienen más libertad para tractar y conferir las cosas de sus sectas, de que muchos de ellos son inficionados, para comer carne en días prohibidos por la Yglesia, para no oyr misa los días del domingo y fiestas de guardar, y otras cosas contra nuestra religión, y aunque por este respecto toca a los inquisidores el remedio de ello, no lo an querido hazer sin licencia de V. Magd. Supplican a V. Magd. el Cardenal Inquisidor General y Consejo sea servido tenerlo por bien, pues no ay en ello inconveniente alguno, y muchos en lo contrario, en que recibirán merced.

5. Entre las justicias seculares y los inquisidores solían ofrecerse muchas contenciones y controversias sobre el echar huéspedes y gente de guerra a los familiares del Sancto Officio, pretendiendo los dichos inquisidores que los tales familiares eran exemptos de ello, y las justicias seculares lo contrario. En razón de lo qual se daban diversos mandamientos y avía muchos disturbios. Y para remediarlo V. Magd. por el año de setenta y nueve mandó juntar dos del Consejo Real y dos de éste, para que lo tratasen y confiriesen, los quales lo hizieron así y consultaron a V. Magd. lo que les parecía. Y V. Magd., por hazer merced y favor al Sancto Officio fue servido mandar se diese real cédula para que por tres años, en los lugares de menos de quinientos vezinos, en que puede aver dos familiares, el uno de ellos fuese exempto de recibir huéspedes y gente de guerra, y en los de más vezindad lo fuesen todos los dichos familiares, pues siendo lugares grandes era de menos consideración. La qual dicha cédula se dio, y después por el año de ochenta y uno se prorrogó por otros dos años, los quales se cumplirán por el febrero que viene del año de ochenta y quatro. Y porque las causas que al principio hubo para darse dicha cédula duran siempre, y conviene prevenir a los mismos inconvenientes que antes hubo, el Cardenal Inquisidor General y Consejo supplican a V. Magd. sea servido prorrogar la dicha cédula por el tiempo que V. Magd. sea servido, en que recibirán merced.

6. Los señores Reyes Cathólicos, de gloriosa memoria, por el año de noventa y tres, con el zelo que tenían de hazer merced al Sancto Officio y a sus ministro, pidieron al Papa Alexandro Sexto cierto indulto para que en las yglesias cathedrales y collegiales de los reinos de V. Magd. el Inquisidor General que era o por tiempo fuese, pudiese probeer por una vez las

primeras dignidades o canongías que vacasen en las dichas yglesias, en las personas que sirviesen o huviesen servido en el Sancto Officio que sus alteças nombrasen. El qual dicho indulto se dio en cierta forma y con ciertas cláusulas según en él se contienen. En virtud del qual sus alteças nombraron muchas y diversas personas para las dichas canongías, para que sucediendo vacación en las dichas yglesias, se les probeyese el dicho Inquisidor General, según que de ello consta por instrumento authéntico sacado por cédula de V. Magd. del archivo de Simancas. Y aviéndose dado quenta de ello a V. Magd. abrá quatro o cinco años, supplicando a V. Magd. fuese servido hazer instancia con Su Santidad por otro tal indulto, V. Magd. fue servido responder que le informasen si el dicho indulto había de ser perpetuo o por una sola vez, para que se mirase en lo que se podría hazer. Y así a parescido agora hazer recuerdo de ello a V. Magd. y certificarle que el dicho indulto fue y abría de ser solo por una vez, de tal manera que aviendo habido effecto en una yglesia y en una persona, faltando aquella no abría más que tratar del dicho indulto. Y pues los inquisidores y ministros del Sancto Officio son al presente pobres, como entonces lo eran, y esto no parece que tiene inconveniente, antes sería ocasión para que V. Magd. tubiese más larga mano para hazer merced, el Inquisidor General y Consejo supplican a V. Magd. aga instancia con Su Santidad para que dé otro tal breve e indulto como el de Alexandro Sexto, que para el Sancto Officio y sus ministros será señalado fabor y merced.

7. Por el año de setenta y siete fue V. Magd. servido ordenar que en las Indias se plantasen de nuevo inquisidores para que como en tierra nueva y nuevas plantas se conservase con más cuidado nuestra sancta fee y religión. Y así por el año de sesenta y ocho se pusieron las dichas inquisiciones, una en Nueva España que reside en México, y otra en el Pirú, que reside en la ciudad de los Reyes. A las quales V. Magd. fue servido señalar en su real caxa salario con que pudiesen substentarse en cada una dellas dos inquisidores, un fiscal y un notario, y para la de Nueva España señaló dos quentos, setecientos y setenta y cinco mill maravedís, y para la del Pirú diez mill pesos de minas, lo qual por entonces se cumplió así, conforme a las cédulas de V. Magd. que de ello se dieron, y después los officiales de V. Magd. lo an querido desportillar y disminuir por uno de dos caminos, o defalcando pro rata lo que cabía a los inquisidores y officiales muertos o absentes o por si por ventura V. Magd. a echo merced a alguno de ellos de alguna prebenda en aquellas partes, baxando de su salario el valor de la dicha prebenda (en que no a faltado quien ponga algún scrúpulo, si ay alguna especie o labe de simonía). Todo lo qual es de mucho inconveniente para la conservación del Sancto Officio en aquellas partes, porque dán-doles enteramente lo que al principio se señaló (que se entiende fue la intención de V. Magd.) podrían remediarse aunque con trabajo, y con estos residuos acudir al remedio de otros officiales y ministros de aquellas inqui-

siciones (que aunque los ay, y con salarios, no ay donde pagarles, y de otra manera no ay quien quiera servir), sin lo qual es imposible substentarse aquel ministerio. Y así supplican a V. Magd. el Cardenal Inquisidor General y el Consejo sea servido mandar que lo que el principio se señaló, se de y pague sin defalcación alguna, en que el Sancto Officio recibirá mucha merced.

8. Las inquisiciones de la Corona de Aragón, en especial las de Barcelona, Mallorca y Cerdeña, son muy pobres, sin otras que también lo son en estos reinos, porque la de Barcelona solo tiene hasta mill y quinientos ducados, o poco más; Mallorca como quatrocientos de una canongía de aquella yglesia, y Cerdeña ninguna cossa, con ser necesario comunmente para el substento de una inquisición quatro mill ducados. En lo tocante a lo de Mallorca, se representa un medio, al parescer fácil, con que podría dotarse en parte, y es que el obispado de Barcelona tiene anexa y unida en aquella ysla cierta renta que diz que será como setecientos o ochocientos ducados, en cuyo lugar podría anexársele otra tanta renta en el principado de Catalonia en alguna abbadía a otra cosa, en que no parece que podría haber inconveniente ni agravarse los naturales, siendo para su prelado, y con esto dexar lo de Mallorca para aquella inquisición que aunque con ello no ternía bastante dote, sería buena ayuda para poderse substentar y vivir los ministros de ella. El Cardenal Inquisidor General y Consejo supplican a V. Magd. sea servido mandar mirar en ello, para hazer merced al Sancto Officio como siempre suele.

9. Los Officiales de este Consejo son muy pobres, algunos de los quales son clérigos y otros legos, y supplicando a V. Magd. los días passados, antes de la jornada de Portugal, le hiziese merced, fue servido responder V. Magd. que se le acordase quando fuese de buelta, y son tantas las necesidades que padecen que es forçoso importunar a V. Magd. les aga merced a los clérigos de algunas pensiones, y a los legos recibéndolos en su servicio para continos de su casa, uno de los quales a diez y siete años que sirve, que se dize Alonso de Dóriga, deudo del arzobispo de Sevilla don Fernando de Valdés. El Inquisidor General y Consejo supplican a V. Magd. les aga merced que aya lugar y más sea servido.

10. Muchas vezes se a representado a V. Magd. la mucha mano que en Roma toman en las cossas tocantes al Sancto Officio, recibiendo de buena gana y mirando con buenos ojos a los que allá acuden, aunque ayan quebrantado acá las cárceles de la Inquisición y se vayan huyendo, remitiéndoles las penas que acá se les an impuesto, galeras o destierros, alçándoles las cárceles y quitándoles los hábitos en que fueron penitenciados, y haziendo en effecto con mucha facilidad lo que se pretenden y piden, y muchas vezes por solas sus confesiones, sin entender los méritos de sus causas, ni qualidad de sus culpas, en gran desauthoridad de la Inquisición de estos reinos, bien conoscemos y confesamos todos que Su Santidad y su

Sancta Sede apostólica es el supremo juez y tribunal en estas y otras cualesquier causas eclesiásticas, pero no siempre conviene hazerse todo lo que se podría, y considerando esto los Romanos Pontífices sus predecesores, an concedido diversos breves y bullas advocando a sí las causas de heregía y commetiéndolas a los Inquisidores Generales que por tiempo an sido y son en España, y suspendiendo otros cualesquier que ayan dado en contrario, y no se han de entender que era por ser menor su jurisdiction que agora, sino por evitar muchos inconvenientes que de lo contrario resultan, porque por esta vía se quita el nervio a la Inquisición de estos reinos, confúndese su buen procedimiento y direction de las causas que en ella se tratan, dase mucha ocasión e incentivo para que se cometan más y mayores delictos con speranza de perdón. El Inquisidor General, qualquiera que sea, no tiene fuerza para resistir a esto, ni para más que obedecer y cumplir lo que se manda, pero tiénela V. Magd. para representare con su poderosa mano por medio de su embaxador los inconvenientes que de aquí resultan contra nuestra religión y el bien público de sus reinos. Y assí suplican a V. Magd. el Inquisidor General y Consejo lo aga por lo mucho que importa, que si ya no se remediare del todo, a lo menos servirá para reprimir mucho.

11. Marco Antonio Colona, virrey y lugarteniente de V. Magd. en el reino de Sicilia, a andado y está con tanto cuidado desde que allí vino, de oprimir e inquietar al Sancto Officio y a sus ministros, que no es posible dexar de dar muchas vezes a V. Magd. pesadumbre en referir las novedades que intenta, para que mande remediarlo. Los días passados procuró que hubiese casos exceptuados en las causas criminales de los familiares, quitar del todo las familias de los oficiales y sus tenientes, y otras cosas. Sobre lo qual mandó V. Magd. juntarse dos del Consejo de Italia y dos de este Consejo, los quales lo hizieron así diversas vezes y consultaron a V. Magd. lo que les parecía, y V. Magd., entendida la costumbre que allí se a guardado y lo que conviene, y por hazer merced al Sancto Officio mandó librar cierta su provisión cerca de lo que debía guardar, que parece que no restava sobre qué contener ni qué prevenir. Sin embargo de lo qual, después acá a intentado tantas cosas que no es posible pasar por ellas, pretendiendo que por tener él a su arbitrio la revisión en ciertas causas criminales que se tratan ante los juezes de la gran corte, se ha de entender lo mismo en las que se tratan en el Sancto Officio, y aun que la an de reever y determinar los dichos juezes de la gran corte que él nombrare, que en effecto sería hazerse juez superior de los inquisidores. Y assimismo que los familiares, en los contractos que hizieren, proroguen su jurisdiction y la de los juezes seglares y renuncien al fuero del Sancto Officio. Y en las pragmáticas y capítulos de Cortes de aquel reino, haziendo y ordenando muchos derechamente contra la exemption, authoridad y preeminencias del Sancto Officio, y procurando por vías ilícitas haber a las manos los

pliegos de los inquisidores para saber lo que scriben, y quando no puede por otras vías, imbiando ministros suyos con galeras tras los navíos en que vienen dichos pliegos, con orden que los tomen y abran, y saquen de ellos lo que le paresce, como lo an echo, de tal manera que ya los inquisidores no son dueños de screbir ni dar quenta de lo que allí se ofrece en su officio, si no es por vías extraordinarias, y debaxo de otras cubiertas y pliegos, para evitar este peligro, que es cosa de lástima. Y lo que peor es que habiendo mandado prender los dichos inquisidores a un octavio señorino micines por blasfemias hereticas y horrendas (como ellos acostumbran dezirlas, que por no offender las orejas de V. Magd. no se refieren), y teniéndole ya presso con esposas en las manos, y llevándole a la inquisición el alguacil y familiares que le avían presso, un camilo criado maestra sala de Pompeyo Colona, deudo y huesped del dicho Marco Antonio, habiéndolo comunicado primero y hablado en secreto con el dicho Pompeyo, salió con otros muchos criados de la misma casa que vive Marco Antonio, y con violencia, mano armada, y en la calle pública a puras cuchilladas quitaron el dicho presso y se fueron. Y aunque por parte del dicho alguacil y familiares que le llebaban, se apellidó al Sancto Officio por entender que era negocio comunicado con el dicho Pompeyo, y aun con el dicho Marco Antonio y que gustaba de ello, no hubo hombre que se osase rebullir ni ayudarlos, y debiendo el dicho Marco Antonio dar su fabor y ayuda para prender al dicho reo y a los delinquentes, no solo no lo hizo, pero aun habiendo los inquisidores mandado que el dicho Pompeyo tubiese su casa por cárcel, no dio lugar que se cumpliese, antes le crió luego por capitán de armas y vicario de aquel reino, negocio jamás visto ni oydo, y de malo y pernicioso exemplo y digno de gran remedio, pues ya no resta más que sacarles los presos a los inquisidores de las mismas cárceles donde los tienen y cerrarse las puertas de la Inquisición y venirse a los pies de V. Magd. a pedir justicia. A. V. Magd supplican de rodillas el Cardenal Inquisidor General y Consejo sea servido considerar esto con la atención que el caso requiere, y mandar que el presso que se quitó y los que le quitaron se presenten en el Sancto Officio para que sean castigados como lo merescen sus culpad, sin lo qual por ninguna vía puede satisfacerse al Sancto Officio de tan grave y qualificado exceso. Y si el dicho Pompeyo hiziese lo mismo, aunque no se hubiese de proceder contra él, sería cosa digna de la christiandad de V. Magd. y muy conveniente a su servicio. V. Magd. mandará probeer lo que más sea servido. En Madrid a 19 de septiembre 1583 (*Rubricado*).

Propuesta de resolución al rey

- 1 Cap°. Parece podría Su Magd. responder que se a fecho instancia para que conceda este breve i se espera el despacho del o respuesta del embaxador.
- 2 Cap°. Que el embaxador a respondido la dificultad que se le ofrece ahora en que Su Santidad conceda para que los inquisidores de España puedan proceder contra los que pasan caballos a Francia, no se averiguando que los llevan para ereges.
- 3 Cap°. A éste no se puede responder sin ver la resolución última que el Conde de Miranda y el regente y Audiencia de Barcelona an tomado y imbiado según se entiende al Consejo de Aragón, que deve de estar en poder del señor Conde de Chincón o del Consejo, y en caso de que todavía se ayan resuelto en que no pueden dexar de reconocer los procesos que uvieren fecho los inquisidores contra los sodomitas antes de executar sus sentencias, convenía que para remedio desto o Su Magd. fuese servido mandar que en el Sancto Officio de la Inquisición de aquel Principado, los inquisidores no procediesen contra los que cometiesen este delicto, o que con gran fuerça fuese servido de escrevir a Su Santidad y a su embaxador que se despachase breve para que los juezes seglares de la ciudad de Barcelona y Principado de Catalunia executasen las sentencias de relaxación pronunciadas por los inquisidores contra los sodomitas, de la manera y forma que executan las que se dan contra los hereges y culpados de delictos de la fee i dependientes della, sin tratar en manera alguna de reconoçer los procesos.
- 4 Cap°. Tanpoco se puede responder a este capítulo sin ver lo que el señor Rodrigo Vázquez, Presidente de Hacienda resolvió con Su Magd., y es necesario, ora por el Consejo Real ora por el de la Inquisición, que Su Magd. mande dar orden como ningún vecino de los puertos de Vizcaya, siendo inglés, pueda recoger ni dar posada a ningún otro inglés que venga a contratar a los dichos puertos, pues abrá casas de naturales donde se puedan aposentar i posar, porque de lo contrario se an visto inconvenientes i podrían de cada día seguirse otros mayores.
- 5 Cap°. Ya Su Magd. fue servido prorrogar la cédula de exención de que avía fecho merced a los familiares de la Inquisición por cinco años, por otros dos más.
- 6 Cap°. El enbaxador de Roma a respondido a lo que se escribió sobre lo contenido en este capítulo, y se le a tornado a replicar, y Su Magd. esté cierto que el Inquisidor General ni el Consejo, en caso que Su Santidad conceda el indulto antes de proveer, sino Su Magd. a de proveer las prevendas que conforme a él se uvieren de

proveer, consultando el Inquisidor General y el Consejo a Su Magestad las personas que tubieren servicios i méritos en la Inquisición para ellas, y desta suerte se concedió a los señores Reyes Cathólicos y sus alteças las proveyan.

- 7 Cap°. Muchas veces se a representado a Su Magd. la necesidad de las inquisiciones de las Indias, por no tener salarios en ellas más de los inquisidores, fiscales y dos notarios del secreto, uno en cada una. Todos los demás oficiales sirven sin salario, y esto redunda en mucha desauthoridad del Sancto Officio porque como no les pagan se enpeñan, i no pagando a sus acrehedores andan por los tribunales seglares afrentados, no pudiendo cumplir ni pagar lo que deven. En Consejo de Indias a representado a Su Magd. esto en algunas consultas i que en algunos repartimientos podría Su Magd. ansí en Nueva España como en el Pirú señalar y situar los salarios a los inquisidores, y o fiar de las dos inquisiciones que ay en aquellas provincias y escusarse ya de pagar veynete mil pesos que de sus cajas reales se dan en cada un año diez mil a la Inquisición de México para pagar a los dos inquisidores y al fiscal y a un notario del secreto, y otros diez mil a la Ciudad de los Reyes para pagar a los dos inquisidores y fiscal y otro notario del secreto de aquella inquisición.
- 8 Cap°. Acerca de la necesidad que padecer las inquisiciones de Barcelona i Mallorca, parece ay esperanças que se remediará con la merced que Su Magd. les a fecho dando a la de Barcelona mil ducados de renta cada un año, que se an de copiar de lo que an rentado las abadías que están bacas en el Principado de Cathalunia, sino que estava muy a la larga i no se pone en execución lo que Su Magd. a mandado cerca de ello, y a la de Cerdeña con la aver dado los quinientos ducados de pensión que tenía sobre los arçobispados de Sacer y Caller el doctor Çurita, inquisido: que fue de aquel reyno, y con la gracia que an fecho los obispos de Oristán y Anpurias en pensión y beneficio que an ofrecido para la dicha inquisición, cuyos consentimientos están ya en Roma y se espera estará ya despachado. Resta la de Mallorca, que se podría remediar con el medio que se apunta en este capítulo, siendo su Magd. servido, dar recompensa al obispo de Barcelona por los ochocientos ducados de renta que tiene en Mallorca y aplicar aquellos a la Inquisición. La recompensa se le podría dar en alguna de las abbadías de Cathalunia que están bacas, o señalando la pensión sobre ellas.
- 9 Cap°. A esto se podría responder con hazer Su Magd. merced a los oficiales del Consejo, pues en él sirven a Nuestro Señor y a Su Magd., y algunos dellos muchos años a.
- 10 Cap°. Puede Su Magd. afirmar por respuesta la fuerça que a fecho

- con Su Santidad y su embajador para que esto se remedie y cesen estos inconbinientes, y ofrecer que hará merced al Sancto Officio en continuarlo.
- 11 Capº. Ya Nuestro Señor fue servido remediar esto aunque no sin gran dolor de la muerte de un tan buen ministro de Su Magestad como lo era Marco Antonio, y para lo de adelante, siendo Su Magd. servido, se podría advertir al nuevo proveydo de lo que conbiene tenga mucha y buena correspondencia con los inquisidores de aquel reyno, dándoles el fabor necesario para la buena direction de las cosas y negocios que se tratan en el Sancto Officio.

Borrador de respuesta

1. B.
2. B., aunque Su Magd. duda que se conceda.
3. Al Consejo de Aragón, está ya ordenado el villete.
4. A Rodrigo Vázquez que lo vea y advierta a lo del trato y comercio y si será bueno tener algunos abonados.
5. Que se junten dos del Consejo Real y dos del de Inquisición para ver lo que ay en esto, y cómo se han dejado (¿?) de la concessión.
6. B. que se scriva, con que ayude (¿?) con consulta del Inquisidor General a Su Magd. y a sus successores.
7. Al Consejo de Indias, que avisen lo que ay y se les ofrece sobre ello.
8. Al Consejo de Aragón.
9. Que en la ocasiones mirará Su Magd. lo que se podrá hazer, y en lo que a Dóriga toca Mattheo Vázquez tenga ¿favor? de acordallo a Su Magd. en alguna scrivanía de rentas o otra cosa a propósito.
10. Que se scriva.
11. Que visto agora que Pompeyo es muerto, se mire lo que conven-drá.